



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

**CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO TET-JDC-025/2019 Y
ACUMULADOS.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

ACTORES: Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala y otras personas.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el cumplimiento parcial de la sentencia dictada en el juicio TET-JDC-025/2019 y acumulados y aplica medida de apremio al Presidente Municipal y a la Tesorera.

Glosario

Actores, Regidores o Personas Regidoras	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano, en su carácter de la Primer, Segundo Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Regidor, respectivamente.
--	--

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Autoridad responsable o Presidente Municipal.	Eugenio A. Sánchez Amador, en su carácter de Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.
Cabildo.	Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo.	Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el once de julio.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal.	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia.	Sentencia de veinte de junio.
Tesorera.	Sayil Montealban Tuxpan, en su carácter de Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

I.Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala. El veinte de junio, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del expediente TET-JDC-25/2019 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

II. Presentación de Incidente de Aclaración de Sentencia. El veintiséis de junio, los actores presentaron escrito promoviendo de aclaración de sentencia en contra de la resolución emitida el veinte de junio.

III. Juicio de Revisión Constitucional. El veintisiete de junio, la Autoridad Responsable presentó ante este órgano jurisdiccional promoción de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida el veinte de junio, la cual fue radicada por la Sala Regional con la nomenclatura SCM-JE-35/2019.

IV. Emisión del Incidente de Aclaración de Sentencia. El uno de julio el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió en sesión pública como no procedente aclarar la sentencia de veinte de junio dictada por el mismo.

V. Sentencia de Sala Regional. El once de julio la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JE-35/2019 en el sentido de desechar de plano la demanda.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres de julio, los actores impugnaron la resolución de veinte de junio y la aclaración de la misma, juicio que la Sala Regional radicó con la nomenclatura SCM-JDC-184/2019.

VII. Sentencia de Sala. El uno de agosto, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-184/2019 revocando parcialmente la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en los expedientes TET-JDC-25/2019 y acumulados.

VIII. Cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-184/2019. El nueve de septiembre este órgano jurisdiccional emitió resolución en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-184/2019.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento integral de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

En efecto, toda vez que la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual, es acorde con el principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento parcial de la sentencia pronunciada el veinte de junio en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento parcial de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida el veinte de junio, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Sumando a lo anterior se añade lo que se dispone en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los siguientes artículos:

En el artículo **12**, fracción **II**, inciso **i**), se indica que el **Pleno** tiene competencia para ejercer la atribución jurisdiccional electoral de:

II. Resolver lo relacionado con:

(...)

- i) Aprobar **los acuerdos plenarios de cumplimiento**, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento.

En el que queda manifiesta que la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto que se atiende.

Además de que existe un principio, en el sentido de que toda aquella función que no este establecida para la actuación unitaria de un Magistrado se entiende reservada para el Pleno y para ello se destaca el artículo **16**, fracción **XXVI**, de la misma Ley Orgánica, en que se previene que son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

(...)

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, **salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas.**

Por lo que con una interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que es el magistrado ponente quien instruye todas las diligencias para verificar el cumplimiento de la sentencia en el que haya actuado; pero la misma ley no le otorga la facultad para resolver por sí solo sobre si la misma se encuentra o no cumplida;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

por lo tanto, queda claro que la resolución del presente acuerdo de cumplimiento parcial corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si, conforme con los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades vinculadas dieron cumplimiento a la sentencia dictada el veinte de junio.

En ese tenor, por cuestión de método, de inicio se incorpora un **estudio cronológico de las constancias** relacionadas con la referida resolución; a continuación, se precisará, junto con la **denominación de los agravios** y los **efectos de los mismos en la sentencia**, si se acredita o no su cumplimiento.

A. Estudio de las constancias a partir de la emisión de la sentencia.

En escrito de **veintisiete de junio**, las personas regidoras manifestaron que el veinticuatro de junio fueron convocados a una sesión ordinaria de cabildo que se celebraría el veintiséis del mismo mes, y que, durante el desarrollo de la citada asamblea, el Presidente Municipal manifestó que no daría cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues el Ayuntamiento tiene autonomía para hacer lo que considere siempre y cuando el cabildo lo apruebe, y en consecuencia indicaron que impugnarían la sentencia.

Además, también manifestaron que respecto de la reintegración formal de Ignacio Vázquez Franquiz en sus funciones como miembro del Ayuntamiento, así como del pago de los montos a que fue condenada, la sentencia no se ha cumplido, ni por transferencia bancaria ni mediante entrega de cheque; por lo que solicitaron se le requiera a dicha autoridad justifique el haber dado cumplimiento a los puntos condenados o en su defecto exhibiera ante este órgano jurisdiccional los montos respectivos, y en caso de no hacerlo o continuar con la negativa a cumplir la sentencia se le impusieran las medidas de apremio correspondientes. Al citado escrito agregaron el oficio PMX-SA/580/2019, que es referente a una convocatoria para celebrar la sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de junio, de la cual se desprende que en el punto cinco del orden del día tratarían EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE EL AYUNTAMIENTO ES PARTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

El **tres de julio** se **acordó** que, habiendo transcurrido los plazos para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida e informar del cumplimiento a este órgano jurisdiccional, se debía **requerir** a la Autoridad Responsable para que informara y acreditara el cumplimiento de cada una de las determinaciones.

El **cinco de julio** el Presidente Municipal y la Tesorera presentaron los oficios **PMX/713/07/2019** y **TES.XAL-084-07/2019**, respectivamente, en los que hicieron idénticas manifestaciones, sustancialmente, en el sentido de que no habían dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente expediente, en razón a que se encuentra promovido el medio de impugnación que se consideró procedente (juicio de revisión constitucional), ante la Sala Regional, por lo que consideraban que esta es una razón justificable para no dar cumplimiento a la referida sentencia, hasta en tanto y en cuanto no se resolviera el recurso promovido.

El **ocho de julio** se **acordó** que, como se dispone en la legislación electoral local y federal, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada y, por lo tanto, por **segunda ocasión** ordenó **requerir** a la Autoridad Responsable y autoridades vinculadas informaran del cumplimiento de todos los efectos de la sentencia, entre ellos el que aquí se estudia, pues a partir de lo ordenado por la sentencia y el tiempo transcurridos desde el dictado de la misma, ya debían haber sido efectuados.

El mismo **ocho de julio** las personas regidoras solicitaron que este Tribunal impusiera la medida de apremio correspondiente por falta de cumplimiento a la sentencia y nuevamente requerir a la Autoridad Responsable a dar cumplimiento de la misma para estar en posibilidades de ser reparados sus derechos.

El **nueve de julio**, esta autoridad **acordó**, respecto del escrito que presentaron las personas regidoras el ocho de julio, que se deberían estar a lo acordado en esa misma fecha, pues ya se había ordenado lo que solicitan.

El **diez de julio**, el Presidente Municipal y la Tesorera, presentaron los oficios **PMX/715/07/2019** y **TES.XAL-086-03/07/2019**, ambos con anexos de convocatorias para celebrar la sesión ordinaria del **jueves once de julio** dirigidas a Cecilia Flores Pineda, Alejandro Espinoza Arellano, Mario Sánchez Fernández, Enrique Velázquez Trejo y José Alejandro Duran Ramos, y en el orden del día de las convocatorias se aprecia que se discutiría el PUNTO CINCO, titulado: DEMANDA DE REGIDORES.

El **once de julio**, las personas regidoras, solicitaron que, por la evidente renuncia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

por parte de la Autoridad Responsable para dar cumplimiento a lo ordenado, se le impusiera una medida de apremio y de nueva cuenta se le requiriera al Presidente Municipal que cumpla con los resolutivos de la sentencia, anexando copia simple del formato de movimientos bancarios de José Alejandro Duran Ramos, Alejandro Espinoza Arellano, Enrique Velázquez Trejo, Cecilia Flores Pineda y Mario Sánchez Fernández.

El **once de julio**, este órgano jurisdiccional **acordó** que el apercibimiento emitido el **ocho de julio**, realizado a la Autoridad Responsable, quedaba a resultas de que en la citada sesión de cabildo se diera cumplimiento a la sentencia de veinte de junio por lo que respecta a los puntos **Primer Agravio, punto a de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019 y Tercera Agravio punto a.**

Por lo que se refiere al **Segundo Agravio de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019**, y al **primer, tercero punto b. c. y d. y quinto agravio**, de los que comparten los expedientes **TET-JDC-025/2019 y acumulados**, y toda vez que el plazo para dar cumplimiento había transcurrido sin que a ese momento hubiere informado del cumplimiento a los referidos puntos de la sentencia, se le impuso una **amonestación** tanto al Presidente Municipal como a la Tesorera, y se les apercibió que de no informar del cumplimiento dentro de veinticuatro horas serían acreedores a una **multa**.

El **doce de julio** el Presidente Municipal y la Tesorera presentaron los oficios **PMX/718/07/2019** y el **TES.XAL-089-06-07/2019**, a los que se anexó copia certificada de la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo**, y en los que manifestaron, en idénticos términos, que se había llevado a cabo la citada sesión del once de julio y en la misma se había expuesto el cumplimiento de la sentencia y, por lo tanto, consideraban que la misma debía tenerse por cumplimentada.

El **diecisiete de julio** el Presidente Municipal y la Tesorera, presentaron los oficios **PMX/721/19** y **TES.XAL-090-07/07/2019**, en los que reiteran, en los mismos términos, que se dio cumplimiento a la sentencia.

El **veinticuatro de julio** el Presidente Municipal y la Tesorera, presentaron los oficios **MPX/729/07/19** y **TES.XAL-095-12/07/2019**, en los que emiten consideraciones en los mismos términos, reiterando que han dado cumplimiento a la sentencia y agregando los mecanismos que ellos han empleado y que consideran que son suficientes para tener por cumplida la resolución en cada uno de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

efectos, y en los mismos anexan diversos oficios² que contienen requisitos³ que consideran necesarios para dar cumplimiento a la sentencia.

El **treinta y uno de julio**, se **acordó** tener por recibidas las copias certificadas de la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo**, y se les dio **vista** a las personas regidoras con los oficios **PMX/729/07/19** y **TES.XAL-095-12/07/2019**, descritas en párrafos anteriores, lo que fue notificado el primero de agosto.

El **uno de agosto** el Presidente Municipal y la Tesorera, presentaron los oficios **PMX/734/07/2019** y **TES.XAL-096-13/07/2019**, en los que vuelven a incorporar lo mismo que en los oficios número **PMX/729/07/19** y **TES.XAL-095-12/07/2019**.

El **seis de agosto**, las personas regidoras, solicitaron que se hiciera efectiva la **multa** a la que se le conminó a la Autoridad Responsable en acuerdo de **once de julio**, y solicitaron que se le requiriera a la responsable para que cumpla de manera definitiva e improrrogable las prestaciones que fueron condenadas; además, también solicitaron que este órgano jurisdiccional requiriera al Presidente Municipal conjuntamente con la Tesorera, para que, de manera inmediata, cumpla con el pago de las cantidades adeudadas y actualizadas; todo esto con conforme a los resolutivos de la sentencia.

En el mismo escrito con relación a la **vista** que se les dio de los oficios **PMX/729/07/19** y **TES.XAL-095-12/07/2019**, los actores consideran que este órgano jurisdiccional debe determinar que los mismos son una total evasiva para dar cumplimiento en lo ordenado en la resolución, pues la documentación que les requiere la Autoridad Responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ella misma la tiene en los archivos de la Tesorería; por lo tanto, la falta de aportación de los citados documentos personales, en nada resulta impedimento para lograr tal cumplimiento.

Además, solicitan que se realice nuevo requerimiento al Presidente Municipal y Tesorera, para que cumplan con el pago de los adeudos y actualizaciones conforme a los resolutivos de la sentencia y exhiban ante este Tribunal determinadas cantidades para estar en posibilidad de ser reparados en sus derechos.

El **dieciséis de agosto**, las personas regidoras presentaron escrito en el que

² Oficios:

TES.XAL-091/07/2019.

TES.XAL-093-10/07/2019.

TES.XAL-092-09/07/2019.

TES.XAL-094-11/07/2019.

PMX/724/07/19.

PMX/728/07/19.

³³ Los requisitos están desglosados en las fojas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

pusieron de conocimiento que mediante pláticas con Cecilia Flores Pineda es que tuvieron conocimiento de que le fue retenida su remuneración respecto a la segunda quincena de julio, pretendiendo la responsable pagarle mediante la expedición de un cheque, sin que ello derivara del cumplimiento de alguna resolución, situación que consideran importante destacar, pues así queda de manifiesto que basta solo con una instrucción por parte de las autoridades demandadas para que se expidan cheques de manera inmediata, lo que en el presente caso la autoridad responsable no ha querido hacer para dar cumplimiento a los puntos resolutiveos a que fueron condenados, y además, solicitan que se le imponga a la Autoridad Responsable multa y que se le requiera para que inmediatamente dé cumplimiento a la sentencia.

El **veinte de agosto**, Ignacio Vázquez Franquiz presentó escrito en que manifestó que la Autoridad Responsable no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, en lo que respecta al **considerando séptimo, inciso A, numerales 1. y 2.** y también declara que por dicho de sus compañeros regidores se enteró que en las recientes sesiones de Cabildo que se han celebrado, se le ha mencionado en el pase de lista y como no ha estado presente, se le ha puesto falta; por lo que considera que esa situación es injusta e ilegal, ya que bajo protesta de decir verdad **en ningún momento se le ha notificado en su domicilio particular** oficio, convocatoria o citatorio alguno de acuerdo a las formalidades y requisitos que establecen los artículos 73,75,76,77,78, 79 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en virtud del cual se le cite para la celebración de sesión de cabildo en la que habrá de ser formalmente restituido como Primer Regidor; agregando que desde que fue depuesto ilegalmente del cargo, se le privó el acceso a la oficina que usualmente se le había asignado conjuntamente con los demás regidores, misma que se encuentra en el interior de la Presidencia Municipal; por lo que resulta lógico que desde ese momento hasta la fecha, materialmente no esté ejerciendo su cargo, considerando que le depara perjuicio el hecho de que, sin haber sido notificado legalmente de la fecha exacta en que debía reincorporarse a sus funciones, la responsable le haya asentado faltas en las sesiones de cabildo, sin tener conocimiento de las fechas en que se llevarían a cabo la mismas, pues para dar cumplimiento al fallo de la presente sentencia, consistente en la reinstalación de su cargo, debe constar fehacientemente que ha sido notificado legalmente en su domicilio particular de la convocatoria respectiva, es decir, debe constar un documento que dé certeza de que efectivamente se le haya notificado sobre cuándo debe reincorporarse al cargo, con las formalidades necesarias, y por lo anterior es que denuncia el incumplimiento del **Primer Agravio de los que son exclusivos del juicio TET-JDC-025**, y agregando que por existir faltas del referido actor a las sesiones de cabildo, este Tribunal debe de declarar nulos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

documentos en los que la Autoridad Responsable pretenda sustentar que haya sido notificado para la reincorporación a sus cargo, pues no existen, y en caso de existir son completamente nulos; por lo que solicitó que este Tribunal requiriera al Presidente Municipal el cumplimiento de los efectos del Primer Agravio de la sentencia, y se **le haga saber por escrito en su domicilio particular** y con las formalidades esenciales el día y hora en que se celebrará la sesión de cabildo en la que será restituido en su cargo como Primer Regidor.

El **veintiuno de agosto** este órgano jurisdiccional **acordó** tener por turnados los oficios número **PMX/734/07/19** y **TES-XAL-096-13/07/2019** al que se anexó oficio **TES.XAL-095-12/07/2019**, y en los mismos se citan idénticas manifestaciones, que en los oficios **PMX/729/07/19** y los escritos seis, dieciséis y veinte, los cuales han sido descritos anteriormente.

El **veintiocho de agosto** este órgano jurisdiccional **acordó requerir** a la Autoridad Responsable:

1. La notificación de oficio de la convocatoria girada a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor, para que estuviera presente en las sesiones de cabildo siguientes a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de once de julio.
2. Así como las actas de Sesiones de Cabildo posteriores a la Sesión de Cabildo de once de julio.

El treinta de agosto, la Autoridad Responsable dio cumplimiento al requerimiento antes citado, remitiendo el oficio número **PMX/766/08/2019** al que anexó copia certificada de las convocatorias de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento posteriores al día once de julio, que son tres, todas dirigidas a Ignacio Vázquez Franquiz:

1. Convocatoria para la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo del día martes, **treinta de julio**, recibida el veintiséis de julio, con sello de recibido de (la oficina de) regidores.
2. Convocatoria para la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo del día jueves, **quince de agosto**, recibida el catorce de agosto, con sello de recibido de (la oficina de) regidores.
3. Convocatoria para la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo del día martes, **veinte de agosto**, recibida el diecisiete de agosto, con sello de recibido de (la oficina de) regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

El **dos de septiembre**, se acordó requerir a las personas regidoras copia certificada de requisición o requisiciones que han realizado a la Autoridad Responsable para que se les otorgue útiles, instrumentos y materiales de oficina, posteriores al dictado de la sentencia.

El **tres de septiembre** se acordó que se tenían por cumplimentados los requerimientos del veintiocho de agosto.

El **diez de septiembre** se **acordó** tener por recibido el escrito de cinco de septiembre signado por todas las personas regidoras, al que se anexa un acuse de recibo de requisición de material, de fecha seis de agosto.

B. Estudio del cumplimiento de los efectos.

1. Efectos del Primer Agravio exclusivo del TET-JDC-025/2019.

Primer Agravio. Desconocimiento de Ignacio Vázquez Franquiz, en su carácter de primer regidor, como miembro del Ayuntamiento y/o Cabildo.

Efectos de la sentencia:

- a. Se ordenó al Cabildo dejar sin efectos el acuerdo adoptado dentro del PUNTO CUATRO que lleva por título INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA, que consta en el Acta de Cabildo de doce de febrero, lo que deberá establecerse de la misma forma en que fue acordado, esto es en sesión pública, a celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En consecuencia, se ordenó a la Autoridad Responsable Presidente Municipal, con vinculación al Ayuntamiento, brindarle a Ignacio Vázquez Franquiz, todas las facilidades necesarias para ejercer sus funciones como Primer Regidor e integrante del Cabildo y Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
- b. Se ordenó informar a este Tribunal del cumplimiento de lo antes citado, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En lo concerniente al **Primer Agravio exclusivo del expediente TET-JDC-025/2019**, de las constancias de la Décima Tercera Sesión Ordinaria se desprende que se dejó sin efectos lo ordenado por la Autoridad Responsable en el Acta de Cabildo de doce de febrero; sin embargo, materialmente Ignacio Vázquez Franquiz aún no está ejerciendo su cargo de Regidor del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Al respecto, el doce de julio la Autoridad Responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de la que se desprende que se aprobó DEJAR SIN EFECTOS EL PUNTO CUATRO denominado INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR, SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA acordado dentro de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de doce de febrero y, en la misma, el Presidente Municipal solicitó al Secretario del Ayuntamiento que, para efectos de celebrar la próxima sesión ordinaria de cabildo, se girara atento oficio de convocatoria a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor de ese municipio a fin de que se presentara a esa sala de sesiones y se le brindaran todas las facilidades para ejercer su función y también se añade indicación de que se informara a este Tribunal.

El **treinta y uno de julio** se **acordó** tener por presentada el acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo y se notificó el primero de agosto.

El **veinticuatro de julio**, la Autoridad Responsable y la Tesorera presentaron ante este órgano jurisdiccional los referidos oficios **PMX/729/07/19** y **TES.XAL-095-12/07/2019**, en los que manifiestan, en los mismos términos, que se remitió copia certificada de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo mediante la cual aprobó y autorizó dejar sin efectos el PUNTO CUATRO denominado INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

El **treinta y uno de julio** se **acordó** tener por presentados los oficios antes mencionados y se le dio **vista** con las personas regidoras, acuerdo que se notificó el primero de agosto.

El **veinte de agosto** Ignacio Vázquez Franquiz, manifestó que la Autoridad no ha dado cabal cumplimiento al considerando SEPTIMO inciso a) de la sentencia, esto porque hasta el momento no está ejerciendo el cargo de Regidor, argumentando que **no se le ha notificado en su domicilio particular** oficio, convocatoria o citatorio alguno en virtud del cual se le cite para la celebración de sesión de cabildo en la que habría de ser formalmente restituido como Primer Regidor, pues desde que fue depuesto ilegalmente del cargo también se le privó de la oficina que usualmente se le había asignado conjuntamente con los demás regidores para atención al público, misma que se encuentra en el interior de la Presidencia Municipal, a la cual también se le privó el acceso, por lo que resulta lógico que desde ese momento a la presente fecha **materialmente** no esté ejerciendo su cargo.

Por lo que considera que le depara perjuicio el hecho de que, sin haber sido notificado legalmente de la fecha exacta en la cual debía reincorporarse a sus funciones, la Autoridad Responsable le haya asentado faltas a las sesiones que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

han llevado a cabo después de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, sin tener conocimiento de la fecha en que se llevarían a cabo las mismas; por lo que solicita que este Tribunal declare nulos los documentos en los que la Autoridad Responsable pretenda sustentar que haya sido notificado para la reincorporación a su cargo, pues no existen y, en caso de existir, son completamente nulos por no haberse llevado a cabo conforme a los requisitos de la ley.

Al respecto, este órgano constitucional aprecia lo siguiente:

- a. Como lo determinó la Autoridad Responsable en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, para efecto de celebrar la entonces próxima sesión ordinaria de cabildo se le giró oficio de convocatoria a Ignacio Vázquez Franquiz a fin de que estuviera presente y se le brindaran todas las facilidades para ejercer sus funciones como Primer Regidor.
- b. La notificación del oficio de la convocatoria no se realizó de manera efectiva a Ignacio Vázquez Franquiz; esto, porque, como lo manifiesta el referido actor, el mismo no ha estado físicamente en la oficina que tiene asignada junto con los demás regidores en el Ayuntamiento.

Ahora bien, para robustecer las afirmaciones antes mencionadas se requirió a la Autoridad Responsable aportara las notificaciones de las convocatorias giradas a Ignacio Vázquez Franquiz, Primer Regidor, para que estuviera presente en las sesiones de cabildo siguientes a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de once de julio.

A lo que la Autoridad Responsable remitió copias certificadas de las convocatorias de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento a partir del día once de julio, todas dirigidas a Ignacio Vázquez Franquiz:

- a. Convocatoria para la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo del día martes, **treinta de julio**, recibida el veintiséis de julio, con sello de recibido de (la oficina de) regidores.
- b. Convocatoria para la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo del día jueves, **quince de agosto**, recibida el catorce de agosto, con sello de recibido de (la oficina de) regidores.
- c. Convocatoria para la celebración de Sesión Ordinaria de Cabildo del día martes, **veinte de agosto**, recibida el diecisiete de agosto, con sello de recibido de (la oficina de) regidores.

De las que se aprecia que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

- i. Se le notificó la convocatoria de la Sesión Ordinaria de Cabildo siguiente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, así como las consecutivas.
- ii. Tanto la convocatoria para la Sesión de Cabildo siguiente a la Décima Tercera como las demás que remitió en cumplimiento al requerimiento que le realizó este órgano jurisdiccional, tienen el sello de recibido de “regidores”, por lo que se asume que las mismas fueron notificadas en la oficina que los regidores ocupan en la Presidencia Municipal.

Así mismo, para dilucidar si existen las inasistencias de Ignacio Vázquez Franquiz, se le solicitó a la Autoridad Responsable que remitiera las actas de las sesiones de cabildo posteriores a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, y la misma remitió copias certificadas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo de **treinta de julio, quince de agosto y veinte de agosto**, de las cuales se aprecia que Ignacio Vázquez Franquiz no estuvo presente.

Por lo tanto, de las constancias se desprende que existe la convocatoria en la que se le da a conocer la fecha y hora de la sesión consecutiva a la del once de julio, que fue el treinta de julio, pero tomando en cuenta que Ignacio Vázquez Franquiz, materialmente, aún no se encuentra ejerciendo su cargo como Primer Regidor en la oficina que tiene asignada en el Ayuntamiento para desarrollar su función, porque manifiesta que la Autoridad Responsable **no le ha notificado en su domicilio particular** oficio, convocatoria, o citatorio alguno en virtud del cual se le cite para la celebración de sesión de cabildo en la que habrá de ser formalmente restituido como Primer Regidor; esto, a pesar de que existe un principio de cumplimiento por parte de la Autoridad Responsable, mediante la emisión del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo y los oficios PMX/729/2019 y TES.XAL-095-12/07/2019 en los cuales expresa que en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo se aprobó y autorizó dejar sin efectos el PUNTO CUATRO denominado INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA acordado dentro de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de doce de febrero de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que esta autoridad ordenó dar **vista a la parte actora con lo anterior y lo cual se le notificó el primero de agosto**; por lo que debe entenderse que el actor tiene conocimiento del contenido de la referida acta de cabildo, y dado que en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, firme en este aspecto, no se ordenó realizar ningún acto o sesión de cabildo a fin de que se restituyera formalmente al aquí actor en sus funciones de regidor (sino que lo único que debería acordarse en sesión pública era dejar sin efecto el acto en que se acordó su separación, adoptado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dentro del PUNTO CUATRO que lleva por título INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURIDICA que consta en el Acta de Cabildo de doce de febrero de dos mil diecinueve), este únicamente debió presentarse a desempeñar sus actividades. Sin embargo, en atención al principio de certeza, este órgano jurisdiccional considera que la Autoridad Responsable debe notificar a Ignacio Vázquez Franquiz en su domicilio particular, el acuerdo adoptado en cumplimiento a la resolución de veinte de junio, incluida la convocatoria a la próxima sesión pública de cabildo, conforme con los procedimientos que correspondan; esto en razón de las siguientes consideraciones.

- a. Porque en los efectos de la sentencia, se le ordenó a la autoridad responsable con vinculación al Ayuntamiento, brindarle a Ignacio Vázquez Franquiz, todas las facilidades necesarias para ejercer sus funciones como Primer Regidor e integrante del Cabildo y Ayuntamiento, y una notificación efectiva forma parte de tales facilidades necesarias para ejercer sus funciones.
- b. Además, porque la propia autoridad responsable, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, ordenó que se le girara oficio de la convocatoria de la próxima sesión a Ignacio Vázquez Franquiz para efecto de que estuviera presente, y este órgano jurisdiccional considera que si la notificación de la convocatoria ordenada no surtió los efectos para la cual se emitió debe realizarse de tal manera que si los surta.

Esto en razón de que dadas las circunstancias del caso, y de que la controversia resuelta en el mismo es que el referido Regidor fue suspendido de sus funciones y, en consecuencia, no ha tenido acceso a la oficina de la Presidencia Municipal, es de entenderse que no ha estado presente de manera física en el Ayuntamiento, al tiempo en que se dejó sin efectos el acto que lo privó del ejercicio de sus funciones; así, aunque se haya notificado el oficio dirigido a Ignacio Vázquez Franquiz para la sesión de cabildo siguiente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, el acuse de recibo que remite la responsable cuenta con sello de recibido de “regidores”, pero con ello no se puede acreditar que tuvo conocimiento de la misma, pues no existe constancia de que el destinatario, a esas fechas, se encontrara físicamente o se hubiere presentado en las oficinas del Ayuntamiento.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que, en lo que toca al efecto estudiado, el mismo está cumplimentado parcialmente; esto en consideración a que la autoridad responsable dejó sin efectos el PUNTO CUATRO, denominado INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

cuestión que este órgano jurisdiccional le ordenó en la sentencia; sin embargo, aún falta materializar el citado efecto.

Por lo que este órgano jurisdiccional, considera **cumplido parcialmente** el efecto determinado en la sentencia del agravio en estudio y ordena a la Autoridad Responsable:

- a. Realizar una notificación de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, en su domicilio particular, con las formalidades que al respecto deba observar el Ayuntamiento, en la que se le haga de conocimiento el contenido del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha once de julio, y en consecuencia, se le informe que está en aptitud de presentarse a las instalaciones del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala a ejercer sus funciones como primer regidor, a partir del día hábil siguiente de haber recibido la citada notificación.
- b. De no presentarse el aquí actor al cumplimiento de sus funciones en los términos indicados en el punto anterior, realizar una notificación de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, en su domicilio particular, en la que se le convoque a la siguiente sesión pública de cabildo.
- c. Asimismo, y dadas las consideraciones antes vertidas, no computar como tales las faltas en que hubiera incurrido el referido Regidor, para los efectos a que haya lugar.

2. Efectos de los Agravios Segundo de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, Primer Agravio, Tercer Agravio, punto b. y c., Cuarto Agravio y Quinto Agravio de los que comparten los expedientes TET-JDC-025 y acumulados.

Ahora bien, en lo que respecta al **Segundo Agravio** denominado “omisión en el pago de remuneraciones” a partir de la primera quincena de febrero a Ignacio Vázquez Franquiz, de los exclusivos del expediente **TET-JDC-025/2019**; así como al **Primer Agravio**, denominado “omisión de la gratificación y/o compensación de fin de año” de dos mil dieciocho, **Tercer Agravio, punto b. y c.**, denominado “reducción a su remuneración y/o retribución” de la cantidad de \$1,000.00 quincenales partir del mes de enero de dos mil dieciocho, y **Quinto Agravio** denominado “privación del apoyo de vales de gasolina” por importe de \$1,000.00 mensuales, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, de los que comparten los expedientes **TET-JDC-025/2019 y acumulados**, se verifica que la Autoridad Responsable celebró la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

la cual emitió pronunciamientos respecto a cada uno de los efectos en cita, haciendo claras manifestaciones en el sentido de que daría cumplimiento a la sentencia, mismas que se pueden observar en el acta respectiva.

Sin embargo, para cada una de las manifestaciones de cumplimiento que realiza la Autoridad Responsable en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, respecto de cada uno de los efectos a cumplimentar incorpora **requisitos previos** para que efectúe la entrega de las distintas cantidades económicas por los distintos diversos conceptos; los citados requisitos se aprecian en los anexos de los oficios PMX/729/07/19, TES.XAL-095-12-07/2019, PMX/734/07/19 y TES.XAL-096-13/07/2019, como se expone a continuación.

a. Requisitos previos para el cumplimiento del **Segundo Agravio denominado** “omisión en el pago de remuneraciones” a partir de la primera quincena de febrero a Ignacio Vázquez Franquiz. Para tal efecto, la responsable y la vinculada Tesorera solicitaron al interesado:

- i. Credencial de elector.
- ii. Registro Federal de Contribuyentes.
- iii. CURP.
- iv. Comprobante de domicilio

Para realizar el trámite de apertura de su cuenta bancaria y poder efectuar los pagos correspondientes.

Estos requisitos se realizaron en los oficios TES.XAL-091-099/07/2019 (Por primera ocasión) TES.XAL-093-10/07/2019 (Por segunda ocasión) y TES.XAL-095-12/07/2019 (Por tercera ocasión).

b. Requisito previo para el cumplimiento del **Primer Agravio denominado** “omisión de la gratificación y/o compensación de fin de año” de dos mil dieciocho, fue solicitada la credencial de elector.

Este requisito se solicitó en los oficios TES.XAL-092-09/07/2019 (Por primera ocasión) TES.XAL-094-11/07/2019 (Por segunda ocasión) y TES.XAL-095-12/07/2019 (Por tercera ocasión).

c. Para el cumplimiento del **Tercer Agravio punto b.** denominado “reducción a su remuneración y/o retribución” de la cantidad de \$ 1,000.00 quincenales a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, fue solicitada copia de su credencial de elector, para la elaboración de sus cheques nominativos.

Este requisito se solicitó en los oficios TES.XAL-094-11/07/2019 (Por primera ocasión) y TES.XAL-095-12/07/2019 (Por segunda ocasión).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

- d. Para el cumplimiento del **Quinto Agravio** denominado “privación del apoyo en vales de gasolina”, por un importe de \$1000.00 mensuales, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, fue solicitado:
- i. Comprobantes fiscales vigentes.
 - ii. El devengo por gestión a favor de la ciudadanía del municipio, con acuse de vigencia por parte del SAT.
 - iii. Bitácora de combustible de la unidad autorizada, que integre el número de serie, modelo, número de motor, marca del vehículo, año, fecha de recarga de combustible, kilometraje recorrido.

Todo soportado con oficios de ciudadanos o dependencias a las que se acudió, y los alcances obtenidos de su gestión.

Lo cual fue solicitado en los oficios TES.XAL-092-09/07/2019 (Por primera ocasión), TES.XAL-094-11/07/2019 (Por segunda ocasión) y TES.XAL-95-12/07/2019 (Por tercera ocasión).

Esos requisitos, a la vista de este órgano jurisdiccional, resultan incensarios para efectuar el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que es hecho notorio que existe en este órgano jurisdiccional un juicio radicado con el número TET-JDC-67/2019 en el que la parte actora es Cecilia Flores Pineda, en su carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, que de igual manera es parte actora en el presente juicio.

En el citado juicio, la actora solicita a la Autoridad Responsable le pague una quincena que le adeuda en razón de que el Ayuntamiento consideró que ya no debía ser reconocida como Regidora por cuestiones que se ventilan en el citado juicio, y que es innecesario incorporar en el presente y, en consecuencia, no había razón de entregarle su remuneración; al respecto, este órgano jurisdiccional consideró debido ordenar requerir a la Autoridad Responsable para que otorgara a la Regidora el pago del adeudo, y a todo lo anterior la responsable acató la orden sin requisitos adicionales para la entrega de la remuneración de la Regidora.

Por lo tanto, resulta notorio que la Autoridad Responsable no necesaria e indispensablemente requiere de tales documentales para realizar los trámites de pago a los aquí actores, y no tiene justificación alguna para solicitar el cumplimiento de tales requisitos adicionales y previos a la entrega de las cantidades económicas ordenadas en la sentencia, ya que existe evidencia que no solicitó requisitos extras para entregar la remuneración adeudada a la Segunda Regidora en el juicio TET-JDC-67/2019, lo que, en todo caso, genera un distingo injustificado; pues, si



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

anteriormente se venían entregando tales apoyos a los regidores, es obvio que se tendría la documentación antes referida, sin que la responsable hubiere manifestado que hubiere cambiado alguna condición de orden administrativo que le obligara a solicitar el cumplimiento de tales requisitos; por lo que se debe exentar de entregar adicionales requisitos a las personas regidoras y debe darse cumplimiento a la sentencia de manera inmediata; es decir, deberán otorgarse los montos económicos del efecto del **Segundo Agravio** de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, y los efectos del **Primer Agravio, Tercer Agravio, punto b. c. y d. y Quinto Agravio** de los que comparten los expedientes TET-JDC-025 y acumulados que quedaron ordenados en la sentencia y que se han referido en este acuerdo, sin los requisitos adicionales que señala la Autoridad Responsable, con obvia excepción de aquellos que la normatividad correspondiente indique a fin de la comprobación del ejercicio de recursos públicos, otorgando, en todo caso, las facilidades administrativas para que los regidores realicen la comprobación correspondiente.

Para robustecer lo antes citado, esté órgano jurisdiccional agrega la tesis VI.2o.C. J/211, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE"⁴

Por las consideraciones antes citadas, los efectos del **Segundo Agravio** de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, y del **Primer Agravio, Tercer Agravio, punto b. c. y d. y Quinto Agravio** de los que comparten los expedientes TET-JDC-025 y Acumulados se tiene como **cumplidos parcialmente**; esto, porque en lo que toca al estudio de la verificación del cumplimiento de cada uno de los efecto estudiados, se puede apreciar que la autoridad responsable se pronunció en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo respecto de los efectos que este órgano jurisdiccional le ordenó en la sentencia, pero aún falta materializar cada uno de ellos.

⁴ HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Por lo que, ante la falta de cumplimiento cabal de la sentencia, se aplicará la medida de apremio correspondiente.

3. Efectos del Agravio Cuarto de los que comparten los expedientes TET-JDC-025 y acumulados.

En lo que respecta al **Agravio Cuarto** denominado “privación de recurso de gasto corriente” por la cantidad de \$5,000.00 es por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, en los **efectos** de la sentencia se determinó lo siguiente:

Con relación a la prestación denominada gasto corriente a comprobar, y/o apoyo y gestión para la ciudadanía reclamada por los actores, se ordenó a la responsable, con vinculación a la Tesorera, en lo sucesivo, realizar la liberación de dicho recurso, por la cantidad de hasta \$5,000.00 mensuales, sujetos a comprobación y conforme con el mecanismo que se venía implementando para tal efecto, salvo que aparezcan razones para considerar fundada y motivadamente que las condiciones que permitieron su entrega han cambiado.

Y de las constancias del presente juicio se desprende que en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo se acordó, respecto de lo solicitado en este agravio, que el Presidente Municipal ha girado instrucciones correspondientes a la Tesorera, para el efecto de que proceda a pagar a favor de todo los regidores el gasto corriente a comprobar y/o apoyo ciudadano y gestión para la ciudadanía, en términos de la resolución de fecha veinte de junio y de acuerdo a la resolución del incidente de aclaración de sentencia de fecha primero de junio, dictadas dentro del expediente número TET-JDC-025/2019 y acumulados, y previo cumplimiento de los requisitos administrativos, contables, fiscales y legales vigentes que la Tesorera les solicite para la entrega de dichos pagos.

Con relación a esto, se advierte lo siguiente:

- a. El veinte de junio se emitió por el Pleno de este órgano jurisdiccional la sentencia del expediente TET-JDC-025/2019 y acumulados.
- b. El tres de julio las personas regidoras impugnaron la sentencia y la aclaración de la misma.
- c. El primero de agosto la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución del juicio que registraron con la nomenclatura SCM-JDC-184/2019 al que dio origen un medio de impugnación presentado en contra de la sentencia de veinte de junio, en el cual se resolvió revocar parcialmente la citada sentencia, referente a lo que tiene que ver con el agravio cuarto; por lo tanto, no es posible pronunciarse al respecto ya que aún no se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

evaluar el cumplimiento de este punto, esto por las siguientes consideraciones:

- i. Al haber revocado la Sala Regional la sentencia y ordenar a este órgano jurisdiccional emitir una sentencia en lo que respecta a este aspecto, este órgano jurisdiccional quedó obligado a cumplir con lo ordenado.
- ii. Este órgano jurisdiccional para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-184/2019, el nueve de septiembre emitió sentencia, que fue notificada a las partes el once de septiembre.
- iii. Por lo tanto, al ser notificada la sentencia el once de septiembre, se empiezan a computar los días para su cumplimiento.
- iv. El pronunciamiento del cumplimiento de la misma se habrá de realizar en razón de la sentencia emitida el nueve de septiembre, por lo que aún este órgano jurisdiccional no está en aptitud de valorar el cumplimiento del efecto del agravio cuarto de la sentencia.

Sin embargo, no se deja de observar que lo ordenado en la sentencia de fecha veinte de junio, cuyo cumplimiento se evalúa, no fue cumplida por la responsable en el aspecto que se refiere este apartado, considerando que, pese a que fue impugnada la sentencia, esto no tiene efectos suspensivos.

4. Efectos respecto del Agravio Sexto que comparten los expedientes TET-JDC-025 y acumulados.

Con relación al **Agravio Sexto** denominado “privación de acceso a equipo de cómputo, papelería, y asistencia de personal secretarial”, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciocho, para hacer efectivo el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, en los **efectos** de la sentencia se determinó lo siguiente:

- a. Ordenar al Presidente Municipal, con vinculación a la Tesorera Municipal, que dentro de las posibilidades presupuestarias, el Ayuntamiento dote a los actores de los conceptos que reclaman, que son útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones como regidores, y de la misma manera se les dote de la asistencia de personal secretarial, debiendo establecer lo anterior en el documento que corresponda conforme a su normatividad, dentro del término de treinta días naturales.
- b. Hecho lo anterior informar al Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Y de las constancias del presente juicio de lo acordado en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo** se desprende que:

- a. El Presidente Municipal ha girado las instrucciones correspondientes a la Tesorera, de acuerdo a las disponibilidades financieras, para el efecto de dotar a todos los regidores de los instrumentos y materiales para que puedan ejercer sus funciones; lo anterior en términos de la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve y de acuerdo a la resolución del incidente de aclaración de sentencia de fecha primero de julio del presente año, dictadas dentro del expediente número TET-JDC-025/2019 y acumulados, y previo cumplimiento de los requisitos administrativos, contables, fiscales y legales vigente que la Tesorera les solicite para la entrega de dicho recurso.
- b. Informar al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, sobre el cumplimiento del Agravio Sexto.

Por lo que se procede a evaluar el cumplimiento de este aspecto de la sentencia de veinte de junio.

a. Asistencia de personal secretarial.

En lo que concierne a la asistencia de personal secretarial, en los oficios PMX/729/2019 y TES.XAL-095-12/07/2019 en lo que respecta al Sexto Agravio, la Autoridad Responsable y la vinculada Tesorera, manifiestan que la ciudadana **Columba Estrada Pérez** es quien fue asignada para apoyar a los regidores en su área de trabajo, lo cual fue puesto de conocimiento de los actores mediante el **Oficio PMX/724/07/19**, el cual tiene sello de recibido de “regidores” con fecha de veintidós de julio.

Con respecto a este punto, la Autoridad Responsable no pidió ningún requisito extra para dar cumplimiento, sino que solamente asignó a una persona para tal fin y les solicitó los regidores que entregaran el sello de recibido de su área a Columba Estrada Pérez, quien fue la persona que se les asignó para que les apoye en la misma, todo eso se les informó a los regidores mediante el citado oficio, y por no constar prueba en contrario respecto de este particular, pues las personas regidoras se limitan a realizar manifestaciones genéricas, es que **se tiene por cumplida** esa determinación de la sentencia.

b. Útiles, instrumentos y materiales de oficina.

Para efecto de dotarles de útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones como regidores la Autoridad Responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

manifestó en los oficios PMX/729/2019 y TES.XAL-095-12/07/2019 que es necesario que las personas regidoras remitan al Presidente Municipal su **requisición** de materiales.

Ahora bien, con relación a lo referente a los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones como regidores, esto quedó de su conocimiento mediante el oficio número PMX/728/07/19, de fecha veintitrés de julio y con sello de recibido de regidores con la misma fecha, en el cual se les solicita que remitan al Presidente de Municipal su **requisición** de los insumos ya mencionados.

Al respecto, a través de un escrito que los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional el seis de agosto, esto es, en fecha posterior a la que tuvieron de conocimiento que tenían que presentar su requisición, los mismos solicitaron que se comine a la Autoridad Responsable para que les cubra de manera definitiva e improrrogable las prestaciones a las que fueron condenados en la sentencia entre las que se encuentra el suministro de material de papelería y equipo de cómputo.

Mediante los oficios citados y el requerimiento de dos de septiembre queda acreditada, en lo que respecta al suministro de material de papelería y equipo de cómputo, la solicitud de la Autoridad Responsable en el sentido de que los regidores deben remitirle la correspondiente requisición con la lista de útiles, instrumentos y materiales de oficina, el cual es un requisito que este órgano jurisdiccional considera que no es excesivo y que, por la naturaleza de lo que se solicita es debido y necesario su cumplimiento, ya que fortalece la correcta operación de la organización del Ayuntamiento.

Sin embargo, con relación al requerimiento respecto de la requisición o requisiciones posteriores al dictado de la sentencia, formulado por la responsable, con fecha seis de agosto las personas regidoras remitieron requisición de material, y manifiestan que a pesar de que han entregado la misma, la Autoridad Responsable no ha dado cumplimiento con la entrega de útiles, instrumentos y materiales de oficina.

Por lo que este órgano jurisdiccional, considera **incumplido** el efecto determinado en la sentencia del agravio en estudio

Por lo que, toda vez que los regidores han remitido tal requisición, se ordena a la Autoridad Responsable otorgar lo solicitado por los aquí actores, de acuerdo con los lineamientos aplicables, incluidos los de austeridad, pero con la suficiencia razonable para que los regidores puedan cumplir con sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

CUARTO. Se impone medida de apremio al Presidente Municipal.

Al quedar acreditado que no se ha dado cumplimiento total a la sentencia, a pesar de que se le ha apercibido que cumpla con la misma, e incluso se le ha impuesto una amonestación, continuando sin dar cumplimiento integral a la resolución de mérito, por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la multa que legalmente le corresponde a la Autoridad Responsable y a la vinculada.

Al respecto, es importante destacar que, con relación a los efectos de los agravios Primero, punto a. y Tercero, punto a., el apercibimiento que se le realizó a la autoridad responsable quedó a resultas de que en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo se diera cumplimiento a los solicitado; lo cual si sucedió pues en la misma se dejó sin efectos el PUNTO CUATRO, denominado INFORMACIÓN DEL PRIMER REGIDOR SOBRE SU SITUACIÓN JURIDÍCA acordado dentro de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de doce de febrero, que es parte de lo que se ordenó en el Primer Agravio, punto a. y también se dejó sin efectos el PUNTO CUATRO, denominado SALARIOS acordado dentro de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de enero, que es parte de lo que se ordenó en el Tercer Agravio, punto a. Por lo que es preciso indicar que se deja sin efectos el referido apercibimiento.

Con relación a los demás efectos, cabe señalar que el doce de julio se le amonestó a la Autoridad Responsable y a la vinculada Tesorera, por no haberles dado cumplimiento, toda vez que el plazo para el acatamiento de los citados efectos había transcurrido sin que hayan informado del mismo.

A lo anterior se añade que el artículo 56, de la Ley de Medios, prevé que la notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Ahora bien, se considera incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo; por lo que en el caso concreto se acredita el incumplimiento, pero por las circunstancias particulares del caso, antes expuestas, se considera que es parcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Así pues, considerando que la Sala Regional⁵, ha sentado los elementos que se deben tomar en cuenta para individualizar correctamente una sanción, con base en esos lineamientos se estudian los siguientes:

A. Gravedad de la falta: A partir de lo estudiado, la gravedad de la falta se considera media, partiendo de que se discurre parcialmente cumplimentada, y de que existen indicios de que la responsable ha efectuado actos para cumplirla, y algunos de esos actos han sido materializados, y otros, en todo caso, han estado viciados por requisitos previos para acatarse plenamente lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia.

Sin dejar de mencionar que el incumplimiento total o parcial de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que la persona titular de la Presidencia Municipal, y la vinculada Tesorera tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Con relación a ello, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, han transcurrido dos meses y catorce días hábiles desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (veinte de junio), y hasta la presente fecha, han vencido los plazos otorgados en la sentencia para dar cumplimiento total a la misma, sin que la autoridad responsable haya realizado cumplimiento total a la referida ejecutoria. Aunado a ello, se han recibido en este órgano jurisdiccional, escritos o promociones signadas por la autoridad responsable y la Tesorera, pero con las que no se ha acreditado totalmente el cumplimiento a la sentencia, no obstante que se concedió un plazo considerable para el cumplimiento; lo que hace la conducta omisiva en la que ha incurrido la responsable.

C. La capacidad económica del infractor. En el caso del Presidente Municipal, de autos se advierte que su percepción mensual es de \$47,514.00, lo que corresponde quincenalmente a \$23,757.00; y en el caso de la Tesorera, se advierte que su percepción mensual es de \$25,084.00, lo que corresponde quincenalmente a \$12,542.00.

⁵ En el juicio SDF-JE-12/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

D. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión del cumplimiento parcial de la sentencia, no obstante que dichas autoridades tienen a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la misma. Máxime que los integrantes del Ayuntamiento han votado a favor del cumplir con lo ordenado en la resolución de mérito. Por lo que respecta a la Tesorera, de actuaciones, pese a los requerimientos formulados, no se advierte que hubiere realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de sus propias facultades, como las referidas en los artículos 41, fracción VI, 99 y 106 de la Ley Municipal.

E. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento total de la sentencia, es que perjudica los bienes jurídicos tutelados, como lo son el derecho político electoral a ser votado de Ignacio Vázquez Franquiz en su vertiente del ejercicio del cargo; eso, en razón de la obstrucción de la función pública que este funcionario debe desempeñar, en beneficio de la comunidad de Xaltocan; y con relación a todas las personas regidoras, se afectó el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño adecuado del cargo y el menoscabo de su patrimonio personal al omitir otorgar las remuneraciones completas a las que tiene derecho, lo que debiera reflejarse en beneficio de los habitantes del municipio referido.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad media de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal al Presidente Municipal es la consistente en multa por el monto de cien Unidades de Medida y Actualización

Y respecto de la Tesorera, dado que su carácter es de autoridad vinculada, a la gravedad media de la conducta, que sus facultades a efecto del cumplimiento de la presente resolución no son plenas y la menor capacidad económica acreditada, en razón del 52.79% de la cantidad que percibe el Presidente Municipal, se le impone una multa por el monto de cincuenta y dos punto setenta y nueve (52.79) Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios y en el artículo 26, inciso B, de la Constitución Federal.

Por tanto, la multa consistente en cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a la cantidad de \$8,449.00 para el Presidente Municipal y de \$4,460.2271 para la Tesorera, que es la equivalencia de las cincuenta y dos punto setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

Dichas cantidades se obtienen de la siguiente manera:

$$\$84.49^6 \times 100^7 = \$8,449.00$$

$$\$84.49 \times 52.79 = \$4,460.2271$$

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta al Presidente Municipal y a la Tesorera, a título personal, deberá pagarse del patrimonio personal del infractor; por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁸.

QUINTO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento parcial en que ha incurrido el Presidente Municipal y la Tesorera es necesario precisar los efectos del presente acuerdo, en los términos siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice las acciones necesarias y suficientes dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento total a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de veinte de junio, dictada dentro del expediente TET-JDC-025/2019 y su acumulados, en los términos siguientes:
 - a. Se ordena al Presidente Municipal que disponga lo necesario a fin de que dentro en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de aquel en que se le notifique la presente resolución, notifique en su domicilio y de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz el contenido del acta de la sesión de cabildo once de julio, a fin de que se reincorpore a sus funciones como Regidor del Ayuntamiento a partir del día hábil siguiente del que se le notifique. Como se ha indicado anteriormente.
 - b. De no presentarse el aquí actor al cumplimiento de sus funciones en los términos indicados en el punto anterior, realizar una notificación de manera personal a Ignacio Vázquez Franquiz, en su domicilio particular, en la que se le convoque a la siguiente sesión pública de cabildo.

⁶ Cantidad correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero de 2019.

⁷ Número de días de la multa aplicada.

⁸ “Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

- c. Para los efectos a que haya lugar, no se computaran como faltas las ausencias en que hubiere incurrido el citado Regidor.
 - d. Dar trámite a lo ordenado en el caso de los Agravios Segundo de los exclusivos del expediente TET-JDC-025/2019, Primer Agravio, Tercer Agravio, punto b. y c., Cuarto Agravio y Quinto Agravio de los que comparten los expedientes TET-JDC-025 y acumulados, en los términos precisados en el punto 2 del considerando TERCERO de este acuerdo.
 - e. Otorgar los útiles, instrumentos y materiales de oficina y equipo de cómputo, en términos del numeral 4 del considerando TERCERO de este acuerdo.
2. Acatado lo anterior, las referidas autoridades deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.
 3. El agravio CUARTO, denominado “privación de recurso de gasto corriente” por la cantidad de \$5,000.00 por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía, deberá cumplirse en los términos y plazos establecidos en la sentencia de fecha nueve de septiembre, dictada dentro de este expediente.
 4. Se impone al Presidente Municipal y a la Tesorera, la multa por cien Unidades de Medida y Actualización, (equivalentes a la cantidad de \$8,449.00) y de cincuenta y dos punto setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización (equivalentes a \$4,460.2271), respectivamente, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.
 5. Se apercibe al Presidente Municipal y a la Tesorera que de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de veinte, se le impondrá una multa mayor conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, con relación al diverso 56 de la Ley de Medios.
 6. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme a los plazos concedidos a la autoridad responsable, para dar cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-025/2019 y Acumulados.

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada con fecha veinte de junio en el expediente en que se actúa, en términos del considerando TERCERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se multa y se apercibe a la Autoridad Responsable en los términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera dar cumplimiento total a la sentencia, en términos del presente acuerdo.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo resuelto, mediante oficio al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, personalmente a los actores en el domicilio señalados para tal efecto; al Congreso del Estado de Tlaxcala en su domicilio oficial y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOZTI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS